

## **CONVENIO DE MANO DE OBRA MIGRANTE**

ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA PARA REGULAR EL INGRESO Y PERMANENCIA DE  
TRABAJADORES MIGRANTES NO RESIDENTES

El presente constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica a través de sus respectivos Ministros de Trabajo para regular la admisión, Ingreso, permanencia y salida del territorio costarricense trabajadores migrantes nicaragüenses que en calidad de No Residentes desean dedicarse a labores agrícolas, principalmente de cosecha periódica como las relativas al café y la caña de azúcar, en forma temporal. Ambas partes:

- A) **CONSIDERANDO:** Que actualmente existe un flujo masivo y no controlado de ciudadanos nicaragüenses que Ingresan a Costa Rica Para dedicarse a labores agrícolas periódicas como la recolección de café y la zafra de azúcar.
- B) **OBSERVANDO:** Que de este flujo migratorio Costa Rica no posee con certeza datos estadísticos que permitan una inmigración planificada.
- C) **RECONOCIENDO:** La ayuda y asesoría que en esta materia está dispuesta a brindar la OIM.
- D) **CON EL DESEO:** De regular esta inmigración en beneficio de ambos países pues es necesario establecer controles para disminuir o regular su impacto, lo cual es parte de las iniciativas de OCAM.

### **ACUERDAN:**

**LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS POR LAS QUE SE REGIRÁ EL INGRESO DE TRABAJADORES MIGRANTES:**

#### **CLAUSULA I**

Costa Rica admitirá a ciudadanos nicaragüenses que deseen dedicarse a labores agrícolas periódicas, principalmente caña y café, bajo la categoría migratoria de No Residentes en calidad de trabajadores migrantes con visado tipo B-8.

#### **CLAUSULA II**

El procedimiento para la admisión se iniciará con una solicitud escrita de las empresas o patronos necesitados de este tipo de mano de obra y que presentará ante el Ministerio de Trabajo de Costa Rica con indicación del cultivo desarrollado, ubicación de la finca, número de trabajadores a contratar, demostrando su capacidad de albergue. Si el Ministro de Costa Rica encuentra en forma la

solicitud y la autoriza, lo comunicará a la Dirección General de Migración y Extranjería quien lo tramitará al Consulado de Costa Rica en Managua, quien le comunicará al Ministerio del Trabajo de Nicaragua la demanda de mano de obra antes mencionada.

### **CLAUSULA III**

El Ministerio del Trabajo de Nicaragua enviará al Ministerio de Trabajo de Costa Rica y al Consulado de Costa Rica en Managua, la oferta de mano de obra y la bolsa de trabajo de aquellos nicaragüenses que quieran acogerse al presente Convenio de Mano de Obra, o bien a solicitud del Consulado de Costa Rica acreditado en Managua remitirá el listado de los trabajadores, a fin de proceder a su documentación.

### **CLAUSULA IV**

El costo del transporte de los trabajadores tanto a la entrada como a la salida debe ser a cargo del patrono o empresa costarricense, a quien se le comunicará la fecha en que podrá trasladarlos;

### **CLAUSULA V**

La asesoría de la OIM en esta materia se considera fundamental por lo que ambas partes se comprometen a atender las recomendaciones que en cualquier momento brinde este Organismo.

### **CLAUSULA VI**

Los Ministerios de Trabajo de Costa Rica y Nicaragua trasladarán el presente Convenio a los Ministerios de Gobernación y, a las respectivas autoridades de Migración a fin de, en el marco de las competencias que las asigne la Ley, participar en su ejecución en las áreas correspondientes.

### **CLAUSULA VII**

La Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Nicaragua facilitará los requisitos migratorios, extendiendo Pasaporte o Salvoconducto a los ciudadanos nicaragüenses seleccionados que deban trasladarse a la República de Costa Rica. a fin de que dicho traslado se realice legalmente.

### **CLAUSULA VIII**

Las autoridades de la dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, proporcionará a los ciudadanos nicaragüenses que ingresen al País por el puesto fronterizo de Peñas Blancas, por medio de la Policía Especial de Migración, documentación que les permita identificarse como trabajadores migrantes no residentes, mientras dure el contrato.

#### **CLAUSULA IX**

Las autoridades de los Ministerios del Trabajo de Costa Rica y Nicaragua se comprometen a negociar con las respectivas cláusulas VI y VII de este Convenio, en forma tal que los documentos (pasaportes, Salvoconductos, Visas, etc.) no generen erogaciones para los trabajadores en desplazamiento.

#### **CLAUSULA X**

El Gobierno de Costa Rica a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velará para que sus funcionarios aseguren a los trabajadores nicaragüenses:

- a) El trato socio-laboral que estipulan las leyes laborales costarricenses en condición de igualdad.

Quando surgieren conflictos o discrepancias en materia socio-laboral entre los trabajadores nicaragüenses y sus empleadores o entre los primeros y las instancias competentes, procurarán resolverlos de previo en forma amistosa, por tratarse de trabajadores ocasionales.

- b) Condiciones de alojamiento que se ajusten a las recomendadas por las disposiciones internacionales en materia de Higiene y Seguridad.
- c) La remuneración salarial con base en las leyes vigentes en la materia.

#### **CLAUSULA XI**

El empleador y/o su representante asumirá los gastos de medicamentos en que se incurra para el mejoramiento del paciente trabajador nicaragüense y deberá gestionar el respectivo seguro social que proteja a los trabajadores contra riesgos laborales.

#### **CLAUSULA XII**

Los organismos competentes y responsables de la ejecución del presente Convenio, en conjunto con las autoridades de Migración respectivas, podrán determinar el regreso a Nicaragua de aquellos trabajadores nicaragüenses comprendidos en este instrumento, que hayan transgredido el orden público o las Leyes de la República de Costa Rica, según sea el caso.

En fe de lo cual, los suscritos firmamos el presente Convenio, en la ciudad de San José, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, en dos originales, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la  
República de Costa Rica

***Lic. Carlos Monge Rodríguez***  
Ministro de trabajo

Por el Gobierno de la  
República de Nicaragua

***Dr. Francisco Rosales A.***  
Ministro de Trabajo